



---

**Universidad de Valladolid**



Facultad de Derecho

MÁSTER DE ACCESO A LA ABOGACÍA

Reclamación de la filiación extramatrimonial y  
derecho a la herencia

Presentado por:

MARÍA CHOUSA SANTO DOMINGO

Tutelado por:

MARÍA JOSÉ MORAL MORO

## ÍNDICE

I.SUPUESTO DE HECHO.....	3
II.PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS .....	4
III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	5
3.1. RECLAMACIÓN DE PATERNIDAD .....	5
3.1.1. La libre investigación de la paternidad y el derecho a la identidad .....	5
3.1.2. Mecanismos legales para la reclamación de la paternidad .....	7
3.1.2.1. Las acciones de reclamación de la filiación: La posesión de estado.....	7
3.1.2.2. Clases de pruebas admitidas en los procedimientos de reclamación de la filiación .....	12
3.1.2.3. Pruebas de paternidad post mortem .....	17
3.1.2.4. Reclamación de la filiación y la cosa juzgada.....	21
3.2 DERECHO A LA HERENCIA .....	23
3.2.1Derecho a la herencia de los hijos no matrimoniales.....	24
3.2.2La preterición .....	26
IV. CONCLUSIONES.....	29
V. NORMATIVA LEGAL APLICABLE.....	31
VI. BIBLIOGRAFÍA .....	32
VII. JURISPRUDENCIA.....	34

## I.SUPUESTO DE HECHO

Dña Candela y Don Diego se conocieron el 15 de agosto de 1986, mientras este último se encontraba toreando ese verano en la plaza de toros de Sepúlveda, en la provincia de Segovia. En enero de 1987 ambos comienzan una relación sentimental y de convivencia que duró hasta el año 2001. Con anterioridad a esta relación Don Diego se había separado legalmente de su anterior cónyuge, Dña Virtudes, con quien no tuvo descendencia.

Fruto de la relación mantenida entre Dña Candela y Don Diego nació Don Luis, en 1987, sin que éste último le reconociera como su hijo. Sin embargo, durante todo el tiempo que dura la convivencia entre la pareja, Don Diego presenta a Don Luis como su hijo, tanto en su círculo familiar como social. Tal es el afecto que profesa hacia él, que, en numerosas ocasiones y en concreto aquellas relacionadas con su profesión, le brinda algunos toros, haciendo alusión a él como “mi hijo”. Es tal la situación de familiaridad que, en el bautizo de Don Luis, se puede ver en numerosas fotografías, como Don Diego lo porta en brazos y ejerce como padre durante el rito religioso. Posteriormente, en la celebración del evento en la finca Las Contiendas, propiedad de la familia de Don Diego, y donde celebra una capea en honor al bautizo de su hijo, se le ve, asimismo, en una cinta de vídeo VHS, en una actitud paternal hacia Don Luis.

No obstante, pese a que, en todo momento en el plano social y familiar, se presume la filiación, nunca se llega a formalizar este hecho, y Don Luis aparece inscrito en el Registro Civil sin padre alguno, constando en él sólo el nombre de Dña Candela como madre.

Tras varios años de convivencia, la relación entre Don Diego y Dña Candela se rompe y deciden tomar caminos separados. Pese a este hecho, el vínculo entre Don Diego y su presunto hijo continúa existiendo, incluso hasta el día antes de su fallecimiento, el 23 de mayo del año 2003, siendo Luis menor de edad.

El día del funeral de Don Diego, junto con sus hermanos, asistieron también al mismo Dña Candela y Don Luis. En ningún momento de dicho encuentro, los hermanos de Don Diego se dirigieron a ellos como miembros de la familia, sino al contrario, madre e hijo fueron insultados por ellos calificándolos como aprovechados. Dejando entrever que Don Luis no iba a recibir nada de la herencia de su presunto padre porque ellos mismos se habían encargado de que no figurara en el testamento.

Con la mayoría de edad, Don Luis le pregunta a su madre por el verdadero nombre de su padre biológico, momento en el que Doña Candela le confirma, lo que siempre había

sospechado, que Don Diego era su padre biológico y que, debido a las presiones recibidas por la familia de Don Diego, nunca había podido confesárselo. Dicha familia consideraba que, al ser Dña Candela una mujer soltera y haber tenido varias parejas anteriormente, ese hijo podría ser de cualquiera.

Tras confirmarle este hecho, y para demostrarle que Don Diego era verdaderamente su padre, Dña Candela le hace entrega a Don Luis de distinta documentación. Entre la que se encuentran numerosas fotografías en diferentes momentos de su vida, donde aparecen ambos en actitud familiar, y un certificado de empadronamiento del Ayuntamiento de Sepúlveda, donde consta que Don Diego y Dña Candela residían en 1987 en la misma vivienda, sita en la Avenida Juan Carlos Primero número 12 de dicha localidad.

Tras el conocimiento de estos hechos por parte de Don Luis, éste le comunica a su madre el deseo de que Don Diego figure como su padre y poder, así, llevar sus apellidos. Hecho que además de facilitarle a Don Luis el inicio en el mundo taurino como era su deseo, al haber sido su supuesto padre una figura conocida dentro del mismo, limpiaría el nombre su madre que, durante tantos años, había sido cuestionado por la familia y vecinos de Don Diego.

Para asesorarse acerca de este asunto, Don Luis toma la decisión de acudir a un abogado en busca de asesoramiento jurídico.

## **II.- PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS POR EL CLIENTE**

A la vista de los hechos, Don Luis somete a dictamen las siguientes cuestiones:

- 1.- Si, ante lo confirmado por su madre de que Don Diego era su padre biológico y fue quien convivió con él durante toda su niñez, tendría derecho a reclamar la paternidad de Don Diego, a pesar de haber fallecido hace veinte años y probablemente sin hijos.
- 2.- En el supuesto de que se le hubiera determinado una paternidad de forma tardía, podría tener derecho a la herencia de su padre.

### III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

La principal preocupación de nuestro cliente cuando acude al despacho es si, al haber transcurrido más de veinte años desde el fallecimiento de su presunto padre, tiene derecho a poder reclamar la paternidad y cuáles son los mecanismos legales de los que dispone para ello.

#### 3.1. RECLAMACION DE LA PATERNIDAD

##### 3.1.1. La libre investigación de la paternidad y el derecho a la identidad

El art. 108 CC, distingue dos formas de filiación, la adoptiva y la natural. El supuesto que nos plantea Don Luis se trata de filiación natural, debido a que lo que se pretende es el reconocimiento como hijo biológico de Don Diego. En el periodo preconstitucional, la investigación de la paternidad no se encontraba permitida, ya que los hijos ilegítimos estaban estrechamente ligados a la deshonor de la familia, llegando a existir incluso el delito de adulterio, penando este tipo de relaciones fuera del matrimonio. Así, el derogado Código Penal, introducido en mayo de 1942, en su artículo 449 establecía: *Comete adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido y el que yace con ella sabiendo que está casada, aunque después se declare nulo el matrimonio...*

Con la entrada en vigor de la CE en el año 1978 se reconoce, en su art.39.2, la libre investigación de la paternidad, guardando este principio una estrecha relación con el derecho a la identidad. Este derecho se encuentra formado por un amplio abanico de distintos contenidos, entre los que se encuentran la opción de todo ser humano de conocer su identidad y la de sus padres<sup>1</sup>.

El apartado 1º del artículo 7 de la Convención de Derechos del Niño de las Naciones Unidas, igualmente expresa el derecho de todo niño de conocer a sus padres, a la vez que su art.8 menciona la obligación que tienen los diferentes estados de respetar el derecho a la identidad del niño.

La libre investigación de la paternidad ha sido destacada en distintas sentencias del Tribunal Supremo, de forma que en sentencia 6988/1987, de 5 de noviembre, se reconoce su rango constitucional al mencionar que el derecho a la investigación de la paternidad resulta más protegible en interés del menor.

---

<sup>1</sup> FERNÁNDEZ ECHEGARAY, L., “La progresiva y necesaria evolución del derecho a la identidad y del derecho a conocer los orígenes genéticos” en *Revista de Derecho de Familia*, núm 87, 2020, pág. 1.

Sobre este particular, nuevamente el Tribunal Constitucional, en sentencia 138/2005 de 26 de mayo, recoge lo siguiente: *Es en la medida en que ciertas pruebas biológicas han permitido determinar con precisión la paternidad cuando cobra todo su sentido el mandato del constituyente de que la Ley posibilite la investigación de la paternidad, cuya finalidad primordial es la adecuación de la verdad jurídico-formal a la verdad biológica, adecuación vinculada a la dignidad de la persona.*

De igual forma, se ha manifestado el Alto Tribunal, entre otras, en su sentencia 597/2004 de 29 de junio, dando prevalencia a la investigación de la paternidad frente a otros derechos, al afirmar que: *el derecho a la intimidad no se vulnera cuando se imponen determinadas limitaciones como consecuencia de deberes y relaciones jurídicas, como en el caso de investigación de la paternidad y de la maternidad mediante pruebas biológicas en un juicio sobre filiación.*

El derecho al honor presenta especial interés en los casos que, como el de nuestro cliente, la persona a la que se corresponde practicar la prueba biológica se encuentra fallecida y, por tanto, se debe proceder a la exhumación del cuerpo, cuestión que procederemos a desarrollar en apartados posteriores.

La libre investigación de la paternidad se fundamenta en el principio de veracidad biológica y la admisión de toda clase de pruebas para llevarla a cabo, incluidas las biológicas, tal como recoge el artículo 767.2 de la LEC.

El Tribunal Constitucional en sentencias 138/2005 de 26 de mayo y 273/2005 de 27 de octubre, alude a la libre investigación de la paternidad, como aquella destinada a conocer quién es el padre biológico y que permite exigir el deber de prestar asistencia de todo orden a los hijos, e igualmente, garantizar la defensa del interés de los hijos en que se declare su filiación biológica.

Este principio, como así aparece recogido, entre otras, en la sentencia del Tribunal Supremo 361/2022 de 4 de mayo de 2022, no se configura como un principio de carácter absoluto, ya que, como cualquier otro, cuenta con una serie de limitaciones todas ellas de rango constitucional, entre las que se encuentra la protección de la familia y la seguridad jurídica.

Don Luis como hijo no reconocido, tiene derecho a conocer sus orígenes biológicos. El ejercicio del citado derecho podrá ser manifestado a través del principio de la libre investigación de la paternidad. Don Luis podrá iniciar todas aquellas acciones que la ley de brinda como hijo no matrimonial para poder acceder a todos los derechos que le son inherentes. Desde el derecho a ostentar unos apellidos, el derecho a la herencia, así como a

la reparación del daño moral ocasionado por la ocultación de este hecho a la figura de su madre.

### **3.1.2. Mecanismos legales para reclamar la paternidad**

Debemos de tener en cuenta que, tal y como recoge el art. 133 del Código Civil, un hijo ilegítimo puede reclamar la paternidad a lo largo de toda su vida, al no estar sometido este derecho a prescripción. Es por ello, que Don Luis, a pesar de haber transcurrido más de veinte años desde el fallecimiento de Don Diego, tiene plena capacidad para reclamar la paternidad. Cuestión diferente es el modo de poder reclamar dicha paternidad, tal como explicaremos a lo largo de este dictamen.

Para reclamar la paternidad, Don Luis deberá acudir a un proceso especial sobre filiación, maternidad y paternidad, recogido en el capítulo III del Libro IV de la LEC, art 763 y ss. Dicho proceso, en cuanto tal principiará por demanda, tal como aparece recogido en el artículo 399 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: *El juicio principiará por demanda, en la que, consignados de conformidad con lo que se establece en el artículo 155 los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado y el domicilio o residencia en que pueden ser emplazados, se expondrán numerados y separados los hechos y los fundamentos de derecho y se fijará con claridad y precisión lo que se pida.* Sin embargo, la admisión de la demanda sobre determinación o impugnación de filiación está condicionada a que junto a ella se presente un principio de prueba, tal como recoge el artículo en el artículo 767.1 LEC: *En ningún caso se admitirá la demanda sobre determinación o impugnación de la filiación si con ella no se presenta un principio de prueba de los hechos en que se funde.*

El proceso de filiación viene ligado al ejercicio de una serie de acciones, entre las que podemos encontrar las de impugnación, y las de reclamación. En nuestro caso debemos centrarnos en estas últimas, debido a que lo que Don Luis quiere reclamar a Don Diego es la paternidad extramatrimonial.

#### *3.1.2.1 Las acciones de reclamación de la filiación: La posesión de estado*

Por acciones de reclamación de filiación debemos entender aquellas destinadas a solicitar por parte del demandante el reconocimiento de una determinada filiación, que no se posee. Dichas acciones aparecen contempladas en los artículos 131 a 134 del CC., debiendo

distinguirse dentro de las mismas dos supuestos, en función de si nos encontramos con posesión de estado o sin ella.

- *Reclamación con posesión de estado*

Conforme a lo establecido en el artículo 131 del CC. *Cualquier persona con interés legítimo tiene acción para que se declare la filiación manifestada por la constante posesión de estado.* Al no existir plazo de caducidad alguno, dicha acción deberá entenderse imprescriptible, tal y como señala el Tribunal Supremo en sentencia 127/2002, de 9 de julio, al afirmar que: *La doctrina científica es unánime y la jurisprudencia no ha tenido ocasión de pronunciarse, quizá por su obviada. Hay que pensar que el artículo 131 del Código Civil se refiere a la acción de reclamación de la filiación, manifestada por la posesión de estado, sea matrimonial o extramatrimonial. No tendría sentido que fuera imprescriptible la acción de reclamación de filiación matrimonial o extramatrimonial (artículo 132 y 133) cuando no hay posesión de estado y fuera prescriptible si lo hay. El artículo 131 atribuye la acción a «cualquier persona con interés legítimo» y mientras haya tal interés, habrá acción, sin someterse a plazo de prescripción.*

Sin embargo, no existe un concepto único que defina la posesión de estado, sino que la misma es producto de la jurisprudencia. En cualquier caso, debemos considerar que se trata de una apariencia jurídica a través de la cual se va a poder demostrar la existencia de una determinada filiación.

Para que pueda tener lugar la posesión de estado, es necesario reunir una serie de elementos, entre los que se encuentran: el *nomen*, que hace referencia a la utilización del apellido del progenitor; el *tractatus*, que alude al comportamiento que lleva a cabo el progenitor en relación con el presunto hijo; y la *fama*, que hace alusión a que en el ámbito o círculo social el hijo sea reconocido como descendiente del presunto progenitor<sup>2</sup>.

Tras el relato de los hechos por parte de Don Luis, resulta claro que se cumplen dos de los elementos que requiere la posesión de estado, como son el *tractatus* y la *fama*. Sin embargo, no ocurre lo mismo con el tercer elemento, el *nomen*.

Respecto al *tractatus*, Don Diego siempre ha mantenido un trato y un comportamiento de padre hacia Don Luis, costeadando diferentes gastos propios de la vida familiar, tales como excursiones, material escolar, ropa etc., e incluso asiste con él a las citas médicas. En relación

---

<sup>2</sup> LASARTE ÁLVAREZ, C., *Derecho de familia. Principios de Derecho Civil V*, Marcial Pons, Madrid, 2017, pág.295.



a la *fama* debemos señalar que, en todo momento, en el círculo social, Don Luis ha sido presentado como hijo de Don Diego y, por ello, existe esa presunción de familiaridad. Sin embargo, lo determinante para que podamos encontrarnos ante un supuesto con posesión de estado, es que la misma se haya llevado a cabo de forma pública y continuada, supuesto que podemos apreciar claramente en el caso de nuestro cliente Don Luis. De esta forma se manifiesta el TS, en sentencia 367/1997, de 6 de mayo, al establecer que debe entenderse por posesión de estado aquella relación entre padre e hijo, manifestada por actos reiterados, de forma ininterrumpida, continuada y pública.

Por último, y en alusión al requisito del *nomen*, aunque este elemento no se cumple de forma pura, si lo hace de forma indirecta, ya que Don Luis, aunque no usa el apellido de su padre como tal, si utiliza su apodo “El Peñita”, siendo conocido como tal por su círculo social.

Con respecto a este último elemento el *nomen*, se ha pronunciado el Tribunal Supremo en sus resoluciones no considerándolo necesario para que tenga lugar la posesión de estado. Así, entre otras, en sentencia de 267/2018 de 9 de mayo de 2018, reconoce que: *Hay que admitir que resulta posible la acreditación de la posesión de estado aun en ausencia de alguno de sus tres elementos clásicos. En particular, puesto que se trata de reclamar una filiación extramatrimonial no determinada, no sería exigible el nomen en el sentido estricto de que el supuesto hijo usara los apellidos del progenitor, pero sí resulta absolutamente imprescindible el tractatus. Es decir, actos del progenitor (a los que pueden sumarse los de su familia) que den credibilidad a la situación posesoria, actos de atención y asistencia al hijo, actos que comporten el cumplimiento de la función propia de un progenitor. E igualmente es necesario que concurra la fama, entendida como notoriedad y reflejo de la naturaleza del fenómeno posesorio. Con independencia de que pueda ser valorada flexiblemente si, en atención a las circunstancias concretas, incluidos los condicionantes sociales, se aprecia que no se ha querido hacer ostensible la relación de paternidad, es preciso que concurra una exteriorización constante de la relación de estado.*

Así mismo, en sentencia 162/2003 de 27 de febrero, el Alto Tribunal consideró que, en caso de que efectivamente falten alguno de los elementos configuradores de la posesión de estado, como se recoge anteriormente, y no estuviéramos ante la existencia de una posesión de estado, sí lo estaríamos ante una posesión por notoriedad pública.

No obstante, el ejercicio de esta acción por parte de los herederos del hijo puede resultar especialmente compleja, como así lo manifiesta el Tribunal Supremo en sentencia 185/2005 de 16 de marzo. En dicha resolución el Alto Tribunal desestima la acción de reclamación de filiación de una nieta como heredera de su padre hacia su abuelo. La demandante alega una declaración de abuelidad como determinante para el ejercicio de dicha acción, no obstante,

la misma no es reconocida por el ordenamiento jurídico y, por ende, carece de efectos jurídicos.

- *Reclamación sin posesión de estado*

Ante la falta de posesión de estado, cabrían dos supuestos de reclamación de la filiación. Por un lado, la reclamación de la filiación matrimonial, y por otro, la reclamación de la filiación extramatrimonial.

Tratándose de reclamación matrimonial estarían legitimados para ejercitar dicha acción, tanto los hijos como sus progenitores. En el caso de fallecimiento del hijo, dicha legitimación pasaría a sus herederos, conforme a los plazos legalmente establecidos, como así aparece recogido en el artículo 132 del CC: *A falta de la correspondiente posesión de estado, la acción de reclamación de la filiación matrimonial, que es imprescriptible, corresponde al padre, a la madre o al hijo.*

*Si el hijo falleciere antes de transcurrir cuatro años desde que alcanzase plena capacidad, o durante el año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que se haya de fundar la demanda, su acción corresponde a sus herederos por el tiempo que faltare para completar dichos plazos.*

El citado precepto tiene una aplicación prácticamente nula, al no resultar frecuente la reclamación de una filiación matrimonial. No obstante, aún en supuesto de llevarse a cabo, una vez quedara probada la filiación materna, también lo haría la paterna, en caso de que operara la presunción de paternidad del artículo 116 CC<sup>3</sup>. De no ser así, la paternidad se deberá probar a través de cualquiera de los modos recogidos en el artículo 767 LEC<sup>4</sup>.

Si por el contrario, la reclamación de la filiación fuera no matrimonial, sin posesión de estado, deberíamos acudir al artículo 133 del CC, el cual afirma que: *La acción de reclamación de filiación no matrimonial, cuando falte la respectiva posesión de estado, corresponderá al hijo durante toda su vida.*

*Si el hijo falleciere antes de transcurrir cuatro años desde que alcanzare la mayoría de edad o desde que se eliminaren las medidas de apoyo que tuviera previstas a tales efectos, o durante el año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que se funde la demanda, su acción corresponderá a sus herederos por el tiempo que faltare para completar dichos plazos.*

---

<sup>3</sup> Tal como recoge el art 116 CC, se presumen hijos del marido los nacidos después del matrimonio, y aquellos que hicieran antes de trescientos días siguientes a su disolución o separación.

<sup>4</sup> QUICIOS MOLINA, S., “Comentario al art.132 CC”, en *Comentarios al Código Civil*, VV.AA. Dir. BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R., Aranzadi, 2021, pág. 300.

1. *Igualmente podrán ejercitar la presente acción de filiación los progenitores en el plazo de un año contado desde que hubieran tenido conocimiento de los hechos en que hayan de basar su reclamación.*

No hay duda alguna que según establece el apartado primero del citado precepto, la acción para reclamar la filiación la posee el hijo durante toda su vida. Sin embargo, esto no fue siempre así debido a que con anterioridad a la Ley 26/2015 de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, resultaba problemático en el supuesto de que la acción lo ejercitaran los progenitores. Así lo puso de manifiesto el Tribunal Constitucional en sentencia 273/2005 de 27 de octubre, en la que declaró inconstitucional el párrafo primero de dicho precepto, debido a que se impedía al progenitor reclamar la filiación no matrimonial en los supuestos de inexistencia de la posesión de estado.

En dicha sentencia el Tribunal Constitucional estableció que el apartado primero del artículo 133 del CC vulneraba el derecho a la tutela judicial efectiva, al impedir el acceso al proceso al presunto progenitor teniendo éste un interés legítimo. De igual forma, se reconoció que existía vulneración del derecho a la investigación de la paternidad ya que, tal como recoge en la citada sentencia: *la investigación de la paternidad no puede quedar reducida a un derecho del hijo, con exclusión de toda iniciativa por parte de los progenitores, pues también a éstos alcanza un interés en el conocimiento de la verdad biológica.*

Dicha resolución no anuló el referido precepto, sino que correspondía al legislador, dentro de la libertad de configuración que goza, regular la legitimación de los progenitores en tales supuestos, con la inclusión de los requisitos que considere para impedir que se haga un uso abusivo de esta vía<sup>5</sup>.

Con la reforma llevada a cabo por la Ley 26/2015 lo que se consiguió fue añadir un segundo apartado al citado precepto, donde se reconoce que, igualmente, podrán ejercer la acción los progenitores contando el plazo de un año desde que pudieran tener conocimiento de la existencia de una posible filiación.

---

<sup>5</sup> PÁRAMO DE SANTIAGO, C., “Reclamación de la filiación paterna no matrimonial sin posesión de estado. Presupuestos necesarios”, *CEFLegal: Revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos*, núm. 214, 2018, pág. 172.

### 3.1.2.2 Clases de pruebas admitidas en los procedimientos de reclamación de filiación

Tal como hemos visto anteriormente, para que Don Luis pueda reclamar la paternidad extramatrimonial de Don Diego, tendrá necesariamente que acudir a un proceso de filiación. Dicho proceso se encuentra regulado en los artículos 764 y ss. de la LEC.

El artículo 767.1 LEC, exige para la admisión de la demanda, que ésta vaya acompañada de un principio de prueba: *En ningún caso se admitirá la demanda sobre determinación o impugnación de la filiación si con ella no se presenta un principio de prueba de los hechos en que se funde*. Por ello, a continuación, procederemos a examinar los medios de pruebas con las que puede contar Luis para demostrar su filiación.

Dentro de estas pruebas, al tratarse de un juicio sobre la filiación, el apartado 2 del art. 756 LEC hace alusión expresa que puede admitirse la investigación de la paternidad por medio de toda clase de pruebas incluidas las biológicas.

Con la mención expresa de la ley a las pruebas biológicas, el legislador pretende deshacerse de todos aquellos litigantes con carácter temerario, a fin de que se persiga la verdad material, objetivo de este tipo de procedimientos. Sin embargo, para que la demanda sea admitida no será necesario ninguna prueba en particular, sino que bastará con el ofrecimiento de practicar determinada prueba a realizar en el momento procesal oportuno<sup>6</sup>.

En el presente caso contamos con múltiples principios de prueba sobre los hechos en que se va a fundar la posterior demanda, tales como:

- Declaración de la madre:

Don Luis nos comenta que su madre está dispuesta a narrar cómo conoció a Don Diego, y cómo fue su convivencia con él durante todo el tiempo que vivieron juntos. Con la narrativa de estos hechos, poseemos una prueba de gran valor, ya que en los procesos de filiación lo importante es demostrar, a través de cualquier medido de prueba admitido en derecho, la existencia de una relación de carácter sexual entre Dña Candela y Don Diego al tiempo de la concepción del demandante, Don Luis. Así lo ha establecido la Audiencia Provincial de A Coruña en sentencia 417/2015 de 3 de diciembre, al declarar que la prueba testifical de la madre de haber mantenido una única relación sexual con el demandado y que éste fue el único hombre con el que mantuvo relaciones en aquella época, no resulta inverosímil, y

---

<sup>6</sup> LORENTE LOPEZ, C., “La prueba genética y los derechos fundamentales de la persona en los procesos civiles de filiación, paternidad y maternidad”, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm 9, 2015, pág.3.

constituye un indicio suficiente como para declarar la procedencia de la acción de reclamación de la filiación.

En el mismo sentido se pronuncia la Audiencia Provincial de Cáceres en sentencia de 460/2017 de 3 de octubre, al otorgar especial importancia al relato de los hechos por parte de la madre, al declarar ésta de forma clara la existencia de una relación de carácter sexual con el demandado, y por ende existir la posibilidad de concepción coincidente en el tiempo del nacimiento del demandante.

- Fotografías:

El cliente nos aporta diferentes fotografías de su madre y su presunto padre en distintos momentos de su vida, tanto anteriores a la convivencia en el mismo domicilio, como posteriores a su nacimiento.

-Fotografía 1: aparecen Don Diego y Dña Candela juntos en la plaza de toros de Barcelona, momentos previos a la celebración de la corrida de toros en la que toreaba Don Diego en 1987.

-Fotografía 2: podemos observar a Dña Candela embarazada de Don Luis mientras Don Diego se viste para asistir a una corrida de toros.

-Fotografía 3: se percibe a Don Diego con Don Luis en brazos, en la finca de “Las Contiendas”, propiedad de su familia.

-Fotografías 4, 5 y 6: todas ellas corresponden al bautizo de Don Luis, acto al que asistió Don Diego y al que podemos ver en una actitud paternal en todo momento. En la primera fotografía se aprecia a Don Diego con Don Luis en brazos durante la ceremonia, en la siguiente, a Don Diego toreando unas reses con Luis en brazos, y en la última de las citadas fotografías se contempla a Don Luis en los brazos de Dña Mercedes, mujer de Don Jaime apoderado de Don Diego.

-Fotografías 7 y 8: en la primera vemos una foto antigua de Don Diego de joven y en la segunda a Don Luis en la actualidad, pudiendo apreciarse de forma clara el evidente parecido físico entre ambos, llegando a compartir el azul de sus ojos.

La aportación de fotografías como prueba en los procedimientos de filiación, es plenamente válido y así podemos apreciarlo en diferentes sentencias como la SAP de Madrid 126/2002, de 6 de febrero. En la referida sentencia la aportación de esta prueba sumada a la negativa

del demandado a someterse a la prueba de ADN, son determinantes para demostrar probada la paternidad reclamada.

- Cartel anunciando corrida de toros organizada por Don Diego:

Se trata de un cartel que anuncia una corrida que organizó Don Diego en el verano de 1990, donde se distingue una pintura basada en una fotografía en la que aparece Don Luis sujetando un capote de su presunto padre.

- Padrón conjunto de ambos progenitores en el mismo domicilio en el tiempo de la concepción de Don Luis.
- Recibo de la Asociación de padres del colegio Virgen de la Peña de Sepúlveda a nombre de Don Diego, colegio al que asistió Don Luis.
- Testifical de varios vecinos del pueblo, que acreditan ser conocedores de la relación mantenida entre Dña Candela y Don. Diego.

La aportación de este tipo de prueba suele llevarse a cabo por medio de acta notarial, y sirve como prueba para acreditar la pretendida paternidad, incluso en los casos en los que no existe prueba biológica por haberse negado el demandado. Así lo confirma la Audiencia Provincial de A Coruña en sentencia 54/2016, de 12 de febrero, donde se reconoce que las manifestaciones sobre los hechos llevadas a cabo por parte de dos vecinos del pueblo constituyen un principio de prueba suficiente para considerar que no se está ante una demanda indebidamente fundada.

Don Luis nos explica, que era tal la presunción de familia en el pueblo donde vivían, que los vecinos se dirigían a él como “el hijo de El Peñita” o “Peñita”, apodo que ostentaba su presunto padre en el mundo taurino. A su vez, una de las vecinas nos manifiesta que fue testigo de cómo Don Luis, de pequeño, tuvo un accidente con una bicicleta y fue Don Diego quien lo llevó al centro de salud.

- Las pruebas biológicas y la negativa del demandado a someterse a las mismas:

En el año 1953, Francis Crick y James Watson, descubrieron la estructura del ácido desoxirribonucleico, también denominado ADN<sup>7</sup>. Este hecho tuvo una importante repercusión en los procedimientos de filiación, ya que a través de la comparación del ADN

---

<sup>7</sup> [https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2013\\_364.html](https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2013_364.html)

de dos personas se puede demostrar la existencia de una relación biológica de filiación. Actualmente es la prueba por excelencia para probar la existencia de una posible paternidad, debido a su fiabilidad al arrojar unos resultados del 99,99% de fiabilidad.

La prueba de ADN funciona con resultados de probabilidad, y su contenido está relacionado con porcentajes puros<sup>8</sup>, los porcentajes que se deben tener en cuenta, son los denominados “*Los predicados de Hummel*”, siendo tales los siguientes:

#### W IP RASGOS PATERNIDAD

99.8% - 99.9% › 399:1 Prácticamente probada

99.0% - 99.7% › 95:1 Extremadamente probable

95.0% - 98.9% › 19:1 Muy probable

90.0% - 94.9% › 9:1 Probable

80.0% - 89.9% › 4:1 Indicio.

Menor 80% 4:1 No significativo.

Los porcentajes arriba señalados son los que habitualmente emplea el Tribunal Supremo, como podemos comprobar, entre otras, en sentencia 855/2004, de 1 de septiembre, la cual en su fundamento séptimo declara lo siguiente: *en cuanto que por el amplio alcance científico de esta prueba en su variedad de elementos de compulsión su fiabilidad es la pertinente; se decía en citadas Sentencias, acerca de los objetivos del contraste abarcantes de los "Datos de identificación y muestras analizadas"... que se constatan los resultados de la analítica empleada, previo proceso investigador, con el resultado obtenido en el cénit de la escala científica de los conocidos predicados de K. Hummel... .*

La ventaja que conlleva la prueba de ADN es que su extracción resulta indolora, al poderse practicar a través de una muestra de saliva o de restos biológicos depositados en utensilios de uso cotidiano, y puede ser aportada juntamente con el resto de las pruebas que, anteriormente, se han mencionado. Además, constituye una prueba directa, mientras que el resto son indirectas.

La prueba biológica tiene la consideración de prueba pericial, y por ello se le aplica las normas relativas a este tipo de pruebas, contempladas en los arts. 335 y ss LEC, tales como

---

<sup>8</sup> FERNÁNDEZ ECHEGARAY, L., “La filiación natural y la libre investigación de la paternidad: el avance científico como factor exigente de cambios jurídicos” en *Revista de derecho UNED*, núm 21, 2017, pág. 124.

nombramiento de peritos, juramento de su cargo y valoración por el juez siguiendo las reglas de la sana crítica.

Sin embargo, pese a que su práctica resulta sencilla, indolora y mínimamente invasiva, la conducta normalmente llevada a cabo por los demandados es la de no someterse a ella, porque su resultado positivo hace valer la existencia de una relación de carácter sentimental, en ocasiones desconocida por terceros y que puede enturbiar la paz familiar, así como modificar los derechos hereditarios de algunos miembros, como así lo afirma el Tribunal Supremo en sentencia 460/2017 de 18 de julio, en donde se alega por parte del demandante la negativa a someterse a las pruebas biológicas escudándose en la negación de la existencia de una relación sentimental con la demandante.

Debemos destacar, que la negativa del demandado a someterse a las pruebas biológicas no implica la atribución directa de la paternidad al mismo. El Tribunal Supremo es claro en ese sentido, y así lo recoge en la STS 18/2017, de 17 de enero, al afirmar que la negativa del demandado a someterse a las pruebas biológicas no implica una *ficta confessio*, pero, conforme lo establecido en el artículo 767.4 LEC, sí permite su atribución siempre que existan otros indicios.

Las personas contra las que Don Luis deberá dirigir su pretensión vienen contempladas en el artículo 766 LEC: *En los procesos a que se refiere este capítulo serán parte demandada, si no hubieran interpuesto ellos la demanda, las personas a las que en ésta se atribuya la condición de progenitores y de hijo, cuando se pida la determinación de la filiación y quienes aparezcan como progenitores y como hijo en virtud de la filiación legalmente determinada, cuando se impugne ésta. Si cualquiera de ellos hubiere fallecido, serán parte demandada sus herederos.*

Cuando Don Luis acudió a nuestro despacho, su supuesto padre ya había fallecido, por lo que éste no podría ser demandado, pero sí podrían serlo sus herederos, tal como recoge el precepto anterior. En este caso, nuestro cliente tiene constancia de que, en el momento del fallecimiento, Don Diego contaba con varios hermanos y ningún hijo reconocido. Para poder interponer la correspondiente demanda, debemos conocer con exactitud quienes son sus verdaderos herederos, pese a que, en la mayoría de los casos, cuando no existen hijos, lo habitual es que la herencia caiga en manos de los hermanos o los sobrinos. Para conocer si Don Diego otorgó testamento deberemos solicitar un certificado de últimas voluntades, y en caso afirmativo, acudir ante el Notario que autorizó dicho testamento a fin de que facilite el mismo Don Luis como parte interesada.



Una vez facilitada por el Notario la respectiva documentación, tenemos constancia de que Don Diego otorgó testamento el 15 de noviembre de 2002, dejando como herederos a sus hermanos. Es por ello que, a la hora de interponer la demanda deberemos dirigirla contra todos ellos, ya que, de no hacerlo, dichos herederos podrán alegar en su defensa la excepción procesal contemplada en el art. 416.3 LEC. de falta debido litisconsorcio, en este caso, pasivo necesario, que obliga a interponer la demanda contra todos los sujetos que obligatoriamente deben ser demandados por tener un interés legítimo en el procedimiento<sup>9</sup>. En este caso en concreto, los herederos de Don Diego, en caso de estimarse la demanda podrían ver afectados sus derechos sucesorios de forma considerable en caso de que se estimase la demanda al constar Don Luis, como el único hijo del fallecido.

### *3.1.2.3 Pruebas de paternidad post mortem*

La realización de las pruebas biológicas, en el presente caso, reviste de especial particularidad, al encontrarse el presunto padre fallecido. Estas pruebas suelen ser de gran complejidad al tener que proceder a la exhumación de restos de un ser querido. Es por lo que la familia, en ocasiones suele alegar como motivo, para que no se practiquen dichas pruebas, la existencia de vulneración de derechos sobre el cadáver, sin embargo, debemos tener en cuenta que existe otro derecho en juego como es la investigación de la paternidad, y que el mismo debe ser tenido en cuenta. De forma, que tal como expone la Audiencia Provincial de A Coruña en sentencia 370/2017, de 7 de noviembre, *aun cuando para la toma de muestras fue necesario remover restos cadavéricos de otros parientes que ocupan el mismo nicho, puede afectar la esfera de lo que se suele denominar protección de la personalidad pretérita, que ampara la memoria y dignidad de personas ya fallecidas, pues como dice la exposición de motivos de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, aunque la muerte del sujeto de derecho extingue los derechos de la personalidad, la memoria de aquél constituye una prolongación de esta última que debe también ser tutelada por el Derecho..., facultando incluso el art. 4 de dicha ley para ejercitar las acciones de protección civil del honor, la intimidad o la imagen a los herederos o parientes, o en su caso al Ministerio Fiscal, del fallecido. Pero no debe tampoco olvidarse que la Constitución garantiza la investigación de la paternidad (artículo 39. 2).*

En este tipo de asuntos, en que el presunto progenitor ha fallecido, es necesario considerar una serie de circunstancias tales como: la fecha del fallecimiento, el fin que se le dio al cadáver,

---

<sup>9</sup> Tal como recoge el art.12.2 LEC: *Cuando por razón de lo que sea objeto del juicio la tutela jurisdiccional solicitada sólo pueda hacerse efectiva frente a varios sujetos conjuntamente considerados, todos ellos habrán de ser demandados, como litisconsortes, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa.*

o la posibilidad de contar con algún familiar cercano vivo sobre el que practicar la prueba, antes de tener que proceder a la exhumación del cuerpo, por ser este hecho sumamente doloroso para los familiares.

En el caso que nos ocupa, al haber fallecido Don Diego hace más de veinte años, en un primer momento, surge la duda de la posibilidad de practicar una prueba biológica sobre una persona fallecida, no obstante, teniendo en cuenta los múltiples avances científicos que existen enseguida nos damos cuenta de que la mencionada prueba si es posible realizarla, aunque la persona haya fallecido hace mucho tiempo.

No obstante, consideramos que, aunque no es obligatorio, sí resulta oportuno intentar, antes de la exhumación de Don Diego, que la prueba biológica se realice sobre algún familiar cercano vivo. En el caso de Don Luis, tenemos constancia de que su presunta tía vive, y es por ello aconsejable pretender, a efectos de poder evitar la exhumación de Don Diego, que sea la tía la que se someta a la prueba biológica, siendo la vía más rápida para poder declarar la pretendida filiación de Don Luis. En la mayoría de los casos, como hemos señalado con anterioridad, la familia del demandado normalmente no acude voluntariamente a realizarse este tipo de prueba, mostrándose reacia a la misma, debido a que sus resultados pueden acarrear consecuencias no deseadas para sus miembros y además conllevar, en numerosas ocasiones, grandes gastos económicos, especialmente si el cuerpo se encontrase en lugares históricos, artísticos o con difícil acceso.<sup>10</sup>

Este hecho lo ha recogido la Audiencia Provincial de Asturias en sentencia 7/2015, de 20 de enero, alegando que en la mayoría de los supuestos en que la prueba biológica debe realizarse sobre los herederos al encontrarse el presunto padre fallecido, la conducta mayoritaria de los familiares es la de negarse a la realización de la dicha prueba, es por lo que, normalmente, se hace necesario solicitar la exhumación del cadáver para proceder a la extracción de muestras del difunto.

En nuestro caso, en base al relato de los hechos por parte de Don Luis, es conocida la actitud de la familia de Don Diego hacia él, siendo ésta de carácter obstruccionista, no resultando infrecuente que se niegue al sometimiento de dicha prueba, escudándose en el estado de salud

---

<sup>10</sup> Tal como sucedió en el caso de la reclamación de paternidad de Pilar Abel contra el pintor Salvador Dalí o el caso de Juan March. <https://www.libertaddigital.com/cultura/arte/2017-09-07/quien-debe-pagar-la-exhumacion-de-salvador-dali-1276605444/#:~:text=No%20se%20conoce%20con%20exactitud,March%2C%20rond%C3%B3s%20los%2020.000%20euros.>

de la hermana de Don Diego ocasionado por su avanzada edad. Esta práctica podemos verla en distintas sentencias tales como la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra 570/2011, de 24 junio: *El informe médico aportado a la causa refiere que al demandado (nacido el 23 de agosto de 1943) le fue diagnosticada una demencia senil tipo Alzheimer. Ninguno de los datos (edad/enfermedad) pueden admitirse como causa justificada para no someterse a las pruebas biológicas, no es admisible que la extracción de unos cuantos centímetros de sangre realizada por un profesional de la medicina con todas las garantías sanitarias le cause algún perjuicio al demandado, pues en nada afectaría ni agravaría el indicado diagnóstico...*

En el caso de que se hubiera llevado a cabo una cremación de restos, la única posibilidad que tendríamos para poder practicar la prueba biológica sería sobre familiares cercanos tales como hermanos, abuelos o tíos, aunque cuanto más lejano sea el grado de parentesco la prueba biológica se muestra menos fiable<sup>11</sup>.

En el momento que Don Luis acude al despacho nos comenta que, cuando fallece su padre, su madre y él asistieron al sepelio, y que, posteriormente, el cuerpo de Don Diego fue enterrado en el panteón familiar situado en el cementerio del municipio de Sepúlveda. Pese a que este hecho en un principio facilitaría la práctica de la prueba biológica, al contar con que los restos de Don Diego se encuentran allí, esto no siempre es así, especialmente en casos que como el de nuestro cliente, el cuerpo se encuentra situado en un panteón familiar y se han llevado a cabo enterramientos con posterioridad. En esta situación la dificultad viene motivada por la identificación de los restos, ya que cuando hay entierros posteriores se suele hacer una reducción de restos sin que éstos estén identificados.

El caso planteado por Don Luis, guarda similitudes con uno sucedido recientemente en Morón de la Frontera, en el que un hombre, tras varios años ha conseguido que pueda practicarse la exhumación de cinco cuerpos para poder practicar la prueba que confirme que su padre era un conocido terrateniente del pueblo<sup>12</sup>.

Para que pueda llevarse a cabo la exhumación del cadáver es necesario cumplir una serie de requisitos:

---

<sup>11</sup> QUESADA GONZÁLEZ. M.C., “La prueba de ADN en los procesos de filiación” en *Anuario de Derecho Civil*, núm 2, 2005, pág. 504.

<sup>12</sup> [https://www.diariodesevilla.es/juzgado\\_de\\_guardia/actualidad/acuerda-exhumar-cinco-cadaveres-reclamar-herencia-millonaria\\_0\\_1850815735.html](https://www.diariodesevilla.es/juzgado_de_guardia/actualidad/acuerda-exhumar-cinco-cadaveres-reclamar-herencia-millonaria_0_1850815735.html)

- Tener constancia de donde se encuentran los restos y que los mismos no hayan sido incinerados, ya que la prueba biológica *post mortem* sólo puede realizarse sobre restos óseos<sup>13</sup>.
- Puede solicitarla cualquiera de las partes, e incluso puede ser acordada de oficio por el Juez<sup>14</sup>. Sin embargo, ésta deberá ser debidamente motivada ya que en caso de que no esté debidamente justificada su práctica, la misma podría ser denegada. Así podemos verlo en Sentencia de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares 66/2013, de 21 de febrero, donde debido a la inexistencia de indicios de relación entre la madre del demandante el presunto demandado fallecido, se rechaza la exhumación del cadáver para la pericial biológica.
- La extracción de muestras será llevada a cabo por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. En virtud del art.1 del Reglamento de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la misión principal de éstos es la de auxiliar a la Administración de Justicia en el ámbito de sus diferentes disciplinas científicas y técnicas.
- Es necesaria la presencia del Letrado de la Administración de Justicia, ya que será el encargado de redactar el acta donde se recojan todos los detalles de la exhumación. Al encontrarse entre sus funciones el ejercicio de la fe pública judicial, tal como expresa el art.453 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

---

<sup>13</sup> Tras la consulta de varias páginas web de diferentes laboratorios expertos en la materia, concluyen en la imposibilidad de practicar la prueba sobre cenizas. En el caso de contar con restos, serán preferiblemente practicable sobre los molares que no se encuentren sometidos a endodoncia que sobre cualquier otro hueso, al contar éstos con una mayor concentración de ADN <https://www.labgenetics.es/pruebas-de-adn-e-identificacion-genetica/pruebas-de-paternidad-y-parentesco/prueba-de-paternidad-post-mortem-sobre-restos-cadavericos/>

<sup>14</sup> Tal como menciona el art.3 del Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria: *La concesión de las autorizaciones sanitarias previstas y, en general, la aplicación de lo dispuesto en este Reglamento se entenderá sin perjuicio de la autorización judicial que pueda ser necesaria con arreglo a la legislación vigente y de lo establecido por las jerarquías eclesiásticas a efectos religiosos.*

- Una vez se haya documentado todo el proceso, y llevado a cabo, se emitirá el respectivo dictamen sobre las muestras obtenidas. En caso de que el mismo arroje unos resultados del 99,99% será posible determinar la filiación.

En el supuesto de que Don Diego hubiera sido incinerado, la práctica de la prueba de ADN sería más compleja y debería acudir a otros métodos diferentes al habitual. Existe la posibilidad en caso de que nos encontremos ante esta situación, de practicar la prueba sobre restos biológicos que pudiera tener el fallecido en un hospital a consecuencia de una intervención médica tales como biopsias, restos de sangre...etc<sup>15</sup>.

#### 3.1.2.4 Reclamación de la filiación y la cosa juzgada

Antes de iniciar un proceso de filiación, es de vital importancia asegurarse de que se ejercita este tipo de pretensión por primera vez, ya que en este tipo de procedimientos resulta bastante frecuente encontrarnos con que la pretensión para la reclamación de la filiación ya ha sido ejercitada por parte de la madre, en representación de su hijo cuando éste aún era menor.

Antes de iniciar este procedimiento procedemos a comentarle a nuestro cliente, cuáles son las consecuencias que traería consigo, el haber ejercitado con anterioridad dicha pretensión, ya que la sentencia obtenida con anterioridad hubiera producido el efecto de cosa juzgada, lo que impide volver a conocer nuevamente el asunto, agotándose la posibilidad de volver a reclamar la presunta paternidad.

Tal y como preceptúa el artículo 222.1 de la LEC: *La cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo.* El Tribunal Supremo en sus resoluciones ha declarado la improcedencia de la acción de reclamación de la filiación, al existir cosa juzgada y debiendo prevalecer ésta, por encima de la verdad biológica. Así, en sentencia 728/2004 de 8 de julio de 2004, declara improcedente la reclamación de la filiación nuevamente, ya que la justificación de la cosa juzgada es contribuir al mantenimiento de la inalterabilidad de las resoluciones, además de impedir que existan pronunciamientos contradictorios sobre un mismo asunto.

---

<sup>15</sup> [https://bufeteosuna.es/toma-de-muestras-de-adn-en-un-procedimiento-de-paternidad/#%C2%BFDonde\\_se\\_realiza\\_la\\_prueba](https://bufeteosuna.es/toma-de-muestras-de-adn-en-un-procedimiento-de-paternidad/#%C2%BFDonde_se_realiza_la_prueba)

De igual forma, se pronuncia la Audiencia Provincial de Cuenca en sentencia 141/2007 de 11 de septiembre, al reconocer la existencia de cosa juzgada y, por ende, la improcedencia de ejercitar nuevamente la misma acción, puesto que no puede volverse a reclamar la filiación de un mismo hijo frente a un mismo padre, cuando ya ha habido anteriormente una sentencia que ha sido desestimada en un procedimiento anterior, resultando irrelevante que en el primer procedimiento la madre del menor actuara en su nombre, y en el posterior lo hiciera el hijo mayor de edad en nombre propio.

Pese a que la doctrina relevante da mayor importancia a la cosa juzgada, que, a la investigación de la paternidad, debemos mencionar que el Tribunal Supremo en sentencia 790/2022 de 17 de noviembre, se pronuncia nuevamente acerca la existencia de cosa juzgada en un procedimiento de filiación y que guarda similitudes con otro caso de similares características, ya que:

- En ambos casos se reclamó la paternidad con anterioridad por parte de las madres cuando los hijos aún eran menores.
- El ADN es coincidente al 99%, en los dos.
- Los demandantes obtuvieron, anteriormente, sentencias desestimatorias de sus pretensiones.
- Hubo negativa del demandado a someterse a la prueba biológica.

Pese a que en ambos casos son prácticamente iguales, llegándose a apreciar hasta 22 similitudes entre ellos<sup>16</sup>, el pronunciamiento por parte del Tribunal Supremo acerca de este asunto no ha sido el mismo. Así, en sentencia 790/2022 de 27 noviembre, el Alto Tribunal considera que debe prevalecer el ejercicio de la acción de reclamación por parte del actor frente a la cosa juzgada, debido, tal como reconoce el propio tribunal, que existen una serie de circunstancias que lo hacen merecedor de un trato diferenciador, tales como:

- Cuando se ejercitó la acción por parte de su madre, el demandante era un recién nacido, y su madre contaba con tan solo dieciocho años careciendo de recursos para litigar, y por ello teniendo que acogerse a la justicia gratuita.

---

<sup>16</sup> <https://elcierredigital.com/ventana-indiscreta/196444506/tribunal-supremo-reabre-caso-paternidad-similar-julio-iglesias.html>

- En dicho procedimiento, se practicó una prueba biológica que arrojó unos resultados del 99,3% de probabilidad de paternidad que, según HUMMEL expresan una “paternidad extremadamente probable”.

- Se desestimó la demanda, sin que por parte del Ministerio Fiscal se recurriese dicha sentencia y la madre la apeló sin que se llegará a formalizar dicho recurso. Provocando todos estos hechos una lesión del interés superior del menor, constituyendo éste un verdadero principio de orden público.

Una vez explicadas a Don Luis las consecuencias que conllevaría la existencia de cosa juzgada, nos comenta que su madre seguramente nunca llegó a reclamar la filiación con anterioridad, debido a las presiones de la familia de Don Diego y a la mala fama que tenía en el pueblo en el que ambos vivían por ser ésta madre soltera. Lo que sin duda hace que consideremos acertado que Don Luis inicie un procedimiento de filiación donde ejercite la citada acción.

### **3.2 DERECHO A LA HERENCIA**

Tal y como hemos señalado a lo largo de este dictamen, en el supuesto de Don Luis nos encontraríamos ante una filiación no matrimonial. Dicha filiación como afirma el artículo 120 CC, puede quedar legalmente determinada:

*1.º En el momento de la inscripción del nacimiento, por la declaración conforme realizada por el padre o progenitor no gestante en el correspondiente formulario oficial a que se refiere la legislación del Registro Civil.*

*2.º Por el reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil, en testamento o en otro documento público.*

*3.º Por resolución recaída en expediente tramitado con arreglo a la legislación del Registro Civil.*

*4.º Por sentencia firme.*

*5.º Respecto de la madre o progenitor gestante, cuando se haga constar su filiación en la inscripción de nacimiento practicada dentro de plazo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Registro Civil.*

El caso que nos ocupa estaría recogido en el apartado 4º de dicho precepto, ya que la filiación de Don Luis vendría determinada por sentencia firme una vez quedara acreditada la paternidad respecto de Don Diego, a través los trámites del juicio verbal, tal y como lo establece el art 753.1 LEC.

La declaración judicial de paternidad no supone para el padre una pena o una sanción civil, sino que, según lo establecido en el art. 39 CE, se trata de una manifestación de la protección integral a los hijos<sup>17</sup>, reconocida por el citado artículo.

Si Don Luis, tras el juicio obtuviera una sentencia estimatoria de paternidad, contaría con los mismos derechos que cualquier otro hijo nacido dentro del matrimonio. En este sentido se pronuncia el artículo 14 CE<sup>18</sup>, que reconoce la igualdad de todos los hijos ante la ley, con independencia de su filiación y el art.108 CC, al afirmar que la filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos.

Tampoco es admisible, como así lo pone de manifiesto el Tribunal Constitucional en sentencia 154/2006, de 22 de mayo, la discriminación, ya sea directa o indirecta, a través de una norma, que ocasione sobre los hijos extramatrimoniales un resultado lesivo.

Don Luis, aunque tendría la consideración de hijo no matrimonial, contaría con los mismos derechos que si hubiera sido concebido en el seno del matrimonio. Sin embargo, tal como nos comentó en un principio, no tiene constancia de que Don Diego tuviera ningún hijo reconocido y por ello el sería el único, teniendo este hecho importantes consecuencias, sobre todo en lo referente a derechos hereditarios.

### **3.2.1 Derecho a la herencia de los hijos no matrimoniales**

Conforme a lo establecido en el art.807 CC, son herederos forzosos:

- 1.º *Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes.*
- 2.º *A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes.*
- 3.º *El viudo o viuda en la forma y medida que establece este Código.*

La reforma del Código Civil por Ley 11/1981 conllevó la equiparación, fundada en el derecho a la no discriminación de los derechos sucesorios de todos los hijos y descendientes sin límite de grado, superándose así las distinciones entre hijos legítimos e ilegítimos<sup>19</sup>. Tras

---

<sup>17</sup> QUICIOS MOLINA, S., “Comentario al art.120 CC”, en Comentarios al Código Civil, VV.AA. Dir. BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R., Aranzadi, 2021, pág. 288.

<sup>18</sup> Tal como recoge dicho precepto “*Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social*”.

<sup>19</sup> BUSTO LARGO, J.M., “Comentario al art.807” en *Comentarios al Código Civil*, VV.AA. Dir. BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R., Aranzadi, 2021, pág.1063.



dicha reforma Don Luis tendría la consideración de heredero forzoso y, por ende, debería aplicarse la regla de sucesión recogida en el art. 808, del CC referente a la división de la herencia en tres tercios a la que luego se hará mención. Sin embargo, habrá de tenerse en cuenta que dicha regla de igualdad de los hijos en materia de sucesiones, carece de carácter retroactivo, siendo sólo aplicable a aquellas sucesiones producidas tras la entrada en vigor de la CE. Sobre este particular se ha pronunciado el Tribunal Supremo en sentencia 896/2007, de 31 de julio, afirmando que los derechos sucesorios de los hijos ilegítimos del progenitor fallecido antes de la vigencia de la CE se rigen por la normativa vigente en el momento de apertura de la sucesión. De igual forma, se manifiesta el Alto Tribunal en sentencia 733/2014, de 29 de abril, al establecer que no cabe aplicación retroactiva del principio de no discriminación en relaciones sucesorias ya agotadas o consumadas, debido a la dinámica del proceso sucesorio y la doctrina aplicable.

En el presente caso, al haber fallecido Don Diego en el año 2003, Don Luis tendría la consideración de único heredero forzoso, al no contar el progenitor con más hijos reconocidos y, por ello, le resultaría aplicable el principio constitucional de no discriminación de los hijos extramatrimoniales en materia de sucesión y la regla de los tercios, recogida en el art 808 CC, que establece que:

- *La legítima de los hijos y descendientes se encuentra formada por las dos terceras partes del haber hereditario de sus progenitores. Aunque podrán disponer de una de las dos partes que conforman la legítima para mejor a sus hijos o descendientes.*
- *La tercera parte restante tendrá la consideración de libre disposición.*

Quedarían descartados, por tanto, como herederos forzosos los hermanos de Don Diego al no venir reconocidos como tales en nuestro ordenamiento.

No obstante, habrá de tenerse en cuenta si nos encontramos ante una sucesión testada o, por el contrario, es un supuesto de sucesión intestada, ya que las consecuencias serán distintas en ambos casos.

Para poder confirmar esta situación resulta necesario, como ya hemos comentado anteriormente, solicitar al Registro General de Actos de última Voluntad del Ministerio de Justicia, un certificado de últimas voluntades, donde aparece reflejado si el fallecido otorgó testamento y ante qué Notario o, por el contrario, si éste no lo hizo, y poder así delimitar las distintas acciones a ejercitar en un caso y en otro. Es por ello que podemos encontrarnos ante las siguientes situaciones:

Que Don Diego hubiera otorgado testamento a favor de sus hermanos, en cuyo caso, Don Luis sólo tendría acceso a la legítima estricta, conforme el art.807 CC, debido a que como señala el Tribunal Supremo en sentencia 325/2010, de 31 de mayo, la finalidad del testamento es conocer la voluntad del testador, y por ello debe respetarse la voluntad del fallecido de otorgar testamento a favor de sus hermanos a través del tercio de libre disposición.

Si por el contrario, Don Diego hubiera fallecido sin otorgar testamento, Don Luis tendría derecho a la herencia de la totalidad del patrimonio de su progenitor, al ser el único heredero forzoso y legitimario, y, por tanto, ser el único llamado a suceder.

### 3.2.2 La preterición

Tras solicitar el certificado de últimas voluntades, tenemos constancia de que Don Diego había otorgado testamento en favor de sus hermanos. Por ello, y para poder ejercitar los derechos hereditarios de Don Luis, deberemos acudir a la figura de la preterición.

La preterición hace referencia a la omisión de una persona o cosa, lo que es igual a olvidarla, relegarla o hacer de menos<sup>20</sup>. Si nos referimos a la misma en el fenómeno sucesorio, debemos entenderla como la relegación u olvido de uno de los herederos forzosos dentro del testamento.

La preterición está vinculada a la sucesión testada, debido a que, si por parte del causante no se ejercita la facultad de otorgar testamento, no podría haber omisión de herederos.

Dentro de la preterición, podemos encontrarnos con dos tipos: la intencional y la no intencional.

Ambos tipos de preterición aparecen recogidos en el art.814 CC:

*La preterición de un heredero forzoso no perjudica la legítima. Se reducirá la institución de heredero antes que los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias.*

*Sin embargo, la preterición no intencional de hijos o descendientes producirá los siguientes efectos:*

*1.º Si resultaren preteridos todos, se anularán las disposiciones testamentarias de contenido patrimonial.*

---

<sup>20</sup> LASARTE ÁLVAREZ, C., *Derecho de sucesiones. Principios de Derecho Civil VII*, Marcial Pons, Madrid, 2017, pág.202.

2.º *En otro caso, se anulará la institución de herederos, pero valdrán las mandas y mejoras ordenadas por cualquier título, en cuanto unas y otras no sean inoficiosas. No obstante, la institución de heredero a favor del cónyuge sólo se anulará en cuanto perjudique a las legítimas.*

*Los descendientes de otro descendiente que no hubiere sido preterido, representan a éste en la herencia del ascendiente y no se consideran preteridos.*

*Si los herederos forzosos preteridos mueren antes que el testador, el testamento surtirá todos sus efectos.*

*A salvo las legítimas tendrá preferencia en todo caso lo ordenado por el testador.*

Según se desprende del citado artículo, los efectos de la preterición son diferentes en función de ser ésta intencional o, por el contrario, no intencional. En el primero de los supuestos, el preterido tendría derecho a la reducción de la institución de heredero y en caso de que se suprima en su totalidad y no se llegue a cubrir lo establecido por la legítima, deberán reducirse los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias necesarias para poder cubrirla, tal y como expresa el Tribunal Supremo en sentencia 613/2010, de 8 de octubre.

En el supuesto de una preterición no intencional o errónea, cuando, por descuido o desconocimiento, el causante omite en el testamento a un legitimario, sea este hijo o descendiente, deberán anularse todas las disposiciones testamentarias de contenido patrimonial, subsistiendo las previsiones de otro carácter<sup>21</sup>.

En el asunto planteado por Don Luis, estaríamos ante un supuesto de preterición intencional, ya que, pese a que en el momento que otorgó testamento Don Diego no tenía reconocido como su hijo a Don Luis, sí que tenía conocimiento de que era hijo suyo, y su familia, en distintas ocasiones, manifestó que se había encargado personalmente de que su hermano no lo incluyera en su testamento, por lo resulta evidente que tanto el fallecido como su familia eran conocedores de la filiación de Don Luis, nuestro cliente.

Sobre este particular se ha pronunciado el Tribunal Supremo en sentencia 342/2020, de 23 de junio, afirmando que: *Tampoco es contradictorio con la conclusión de la Audiencia, finalmente, que el causante expresara en su testamento que no tenía hijos, pues precisamente la preterición intencional comprende el supuesto de que el testador deliberadamente no incluye en el testamento a un heredero forzoso por cualquier motivo, entre los que no se puede descartar el de no querer revelar una relación de paternidad*

---

<sup>21</sup> BUSTO LAGO, J.M., “Comentario al art.814” en *Comentarios al Código Civil*, VV.AA. Dir. BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R., Aranzadi, 2021, pág. 1076.

*extramatrimonial, precisamente en aras a esa clandestinidad con la que el causante llegó a tener en poco tiempo dos hijos con su prima hermana, estando ambos casados con terceras personas.*

De igual forma se pronuncia nuevamente en la misma sentencia, al entender que nombrar como herederos a sobrinos, existiendo hijos cuya filiación se determinó después del fallecimiento del causante, debe entenderse como una preterición intencional, al quedar probado que la misma se llevó a cabo “a propósito”.

En el presente caso, al ser Don Luis el único heredero, tendría derecho a totalidad de la legítima, formada por los tercios de legítima estricta y el de libre disposición.

Conforme establece el art.808 CC, el testador solo puede disponer libremente del tercio de libre disposición y, por el contrario, las dos terceras partes del haber hereditario conforman la legítima de los hijos y descendientes. Es, por tanto, que el testamento de Don Diego quedaría de la siguiente forma:

- Don Luis tendría derecho a los tercios de legítima estricta y de mejora.
- A los hermanos de Don Diego únicamente le correspondería el tercio de libre disposición, al tener que respetar la voluntad inicial del testador.

En el caso de que se hubieran llevado a cabo donaciones o legados inoficiosos, cuya cuantía excediera del tercio de libre disposición, éstos deberán reducirse y aplicarse al pago de la legítima<sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> BUSTO LAGO, J.M., “Comentario...”, op.cit., pág. 1077.

#### IV. CONCLUSIONES

Tras un estudio y análisis de la normativa y la jurisprudencia aplicable al asunto de Don Luis, llegamos a las siguientes conclusiones:

PRIMERA. -Respecto a la posibilidad que tiene Don Luis de poder reclamar a su presunto padre, Don Diego, la paternidad, a pesar de haber transcurrido más de veinte años. Teniendo en cuenta lo establecido el art. 133 CC, Don Luis podría reclamar la paternidad a lo largo de toda su vida, sin existir ningún plazo de prescripción sobre este particular. De forma que Don Luis estaría plenamente legitimado para ejercitar la acción de reclamación de la filiación a Don Diego.

SEGUNDA. - Para poder reclamar la paternidad, Don Luis deberá acudir a un proceso de filiación e interponer demanda solicitando su pretensión, debiendo de ir ésta siempre acompañada de un principio de prueba para poder ser estimada.

En dicho proceso las pruebas llevadas a cabo deberán ir destinadas principalmente a demostrar la existencia de una relación sexual entre Dña Candela y Don Diego al tiempo de la concepción de Don Luis. En este caso contamos con multitud de pruebas que pueden demostrar la existencia de dicha relación, sin embargo, no debemos olvidar que lo más destacado es justificar la presunción de familiaridad que existe en todo momento.

Nos encontramos ante un supuesto claramente de posesión de estado, pese a que no se haya hecho uso del *nomen*, porque, aunque Don Luis no utilice el apellido de Don Diego, el comportamiento de éste hacia él, es de progenitor de forma continuada hasta su fallecimiento, y además este trato familiar se hace extensivo al público, al ser conocido por los vecinos del pueblo como descendiente de su presunto progenitor.

TERCERA. - Pese a contar Don Luis con un amplio número de fuentes de prueba, no debemos olvidar que, en el proceso de filiación, la prueba más importante y destacada para demostrar la paternidad es la biológica, al arrojar la misma unos resultados altamente fiables y ser reconocida como válida por el propio Tribunal Supremo. Sin embargo, en el presente caso nos encontramos ante una conducta obstruccionista por parte de la familia de Don Diego, que siempre ha entorpecido la relación y su reconocimiento.

Al no existir una conducta colaborativa por parte de la familia para la práctica de dicha prueba, y no disponer de otros medios para llevarla a cabo, consideramos justificada la solicitud de exhumación del cadáver de Don Diego, para la posterior prueba biológica.

CUARTA. - Si la sentencia del proceso de filiación fuera estimatoria de la pretensión de Don Luis, éste contaría con los mismos derechos que cualquier otro hijo, con independencia de su filiación, al resultar plenamente aplicable el principio de no discriminación e igualdad contemplado en el del art.14 CE. Por ello Don Luis podrá ver cumplidos sus deseos de poder ostentar el apellido de su padre, ya que este hecho le facilitaría la introducción en el mundo taurino, al haber sido Don Diego un torero conocido.

Según señala el art. 109 CC, la filiación determina los apellidos conforme a la ley. Cuestión distinta es el orden en dichos apellidos, ya que, según establece el art. 53 de la Ley del Registro Civil, al ser Don Luis mayor de edad, dispondría de autonomía plena para decidir el orden de los mismos.

QUINTA. - En cuanto a los derechos sucesorios, una vez determinada la filiación de Don Luis e inscrita ésta en el Registro Civil, en materia sucesoria deben aplicarse las mismas reglas que a cualquier otro hijo. No obstante, en el caso que nos ocupa, la herencia ha sido repartida con anterioridad a la sentencia de filiación, y por ello será necesario acudir nuevamente a la vía judicial para ejercitar la pretensión de impugnación del testamento por preterición. En este supuesto se trataría de una preterición intencional, al no ser errónea y por ello Don Luis tendría derecho a la legítima completa, es decir, tanto al tercio de legítima estricta o corta, como al tercio de mejora, o de legítima larga. Por el contrario, sus tíos, al no tener la consideración de herederos forzosos, sólo tendrían derecho al tercio de libre disposición, tal como establece el art. 808 CC.

Para que el reparto de la herencia entre todos los herederos sea adecuado y equitativo deberá llevarse a cabo con anterioridad una tasación de todos bienes y derechos que conformaban inicialmente el caudal hereditario.

## **V.NORMATIVA APLICABLE**

- Constitución Española de 1978.
- Código Civil Español.
- Convenio de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio.
- Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.
- Ley 26/2015 de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.
- Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

ABAD ARENAS, E., “La presunción de paternidad y la determinación de la filiación matrimonial notas sobre los artículos 116 y 117 del código civil”, en *Revista de Derecho Uned*, núm 10, 2012.

ÁLVAREZ BUJÁN, M.V., “Algunas cuestiones abiertas en materia de pruebas biológicas en el ámbito de la investigación de la paternidad”, en *Iudicium*, núm 6, 2019.

BUSTO LARGO, J.M., “Comentario al art.807” en *Comentarios al Código Civil*, VV.AA. Dir. BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, Rodrigo. Aranzadi, 2021.

BUSTO LARGO, J.M., “Comentario al art.814” en *Comentarios al Código Civil*, VV.AA. Dir. BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, Rodrigo. Aranzadi, 2021.

FERNÁNDEZ ECHEGARAY, L., “La filiación natural y la libre investigación de la paternidad: el avance científico como factor exigente de cambios jurídicos” en *Revista de derecho UNED*, núm 21, 2017.

FERNÁNDEZ ECHEGARAY, L., “La progresiva y necesaria evolución del derecho a la identidad y del derecho a conocer los orígenes genéticos” en *Revista de Derecho de Familia*, núm 87, 2020.

LASARTE ÁLVAREZ, C., *Derecho de familia. Principios de Derecho Civil VI*, Marcial Pons, Madrid, 2017.

LASARTE ÁLVAREZ, C., *Derecho de sucesiones. Principios de Derecho Civil VII*, Marcial Pons, Madrid, 2017.

LORENTE LOPEZ, C., “La prueba genética y los derechos fundamentales de la persona en los procesos civiles de filiación, paternidad y maternidad”, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm 9, 2015.

PÁRAMO DE SANTIAGO, C., “Reclamación de la filiación paterna no matrimonial sin posesión de estado. Presupuestos necesarios”, en *CEFLegal: Revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos*, núm. 214, 2018.

PÉREZ MARTÍN, A.J., *Acciones de filiación. Determinación, reclamación e impugnación. Acciones derivadas del cambio de filiación*, Lex Nova, Madrid, 2010.

QUESADA GONZÁLEZ, M.C., “La prueba de ADN en los procesos de filiación”, en *Anuario de Derecho Civil*. núm 2. 2005.



QUICIOS MOLINA, S., “La impugnación de la paternidad matrimonial. Estado de la cuestión tras las SSTC 138/2005, de 26 de mayo, y 156/2005, de 9 de junio”, en *Derecho Privado y Constitución*, núm 19, 2005.

QUICIOS MOLINA, S., “Comentario al art.132 CC”, en *Comentarios al Código Civil*, VV.AA. Dir. BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, Rodrigo. Aranzadi, 2021.

SACRISTÁN REPRESA, G., “Algunas notas sobre el ADN, la investigación de la paternidad y la posibilidad de que el padre sea uno entre varios” en *Jueces para la democracia*, núm 50, 2004.

## **WEBGRAFÍA**

<https://www.ampligen.es/pruebas-de-paternidad/preguntas-temas-legales/>

<https://www.adninstitut.com/pruebas-de-paternidad-y-parentesco-tipos-y-diferencias-n-49-es>

<https://clinicadenutricionmadrid.es/pruebas-de-paternidad/otras-pruebas-de-relaciones-familiares/>

<https://elcierredigital.com/ventana-indiscreta/196444506/tribunal-supremo-reabre-caso-paternidad-similar-julio-iglesias.html>

[https://www.abc.es/cultura/arte/abci-y-ahora-quien-debe-pagar-desaguisado-exhumacion-dali-201709070112\\_noticia.html#:~:text=Cuando%20hace%20muy%20pocos%20a%C3%B1os,la%20factura%20a%20Pilar%20Abel.](https://www.abc.es/cultura/arte/abci-y-ahora-quien-debe-pagar-desaguisado-exhumacion-dali-201709070112_noticia.html#:~:text=Cuando%20hace%20muy%20pocos%20a%C3%B1os,la%20factura%20a%20Pilar%20Abel.)

<https://www.labgenetics.es/pruebas-de-adn-e-identificacion-genetica/pruebas-de-paternidad-y-parentesco/prueba-de-paternidad-post-mortem-sobre-restos-cadavericos/#:~:text=Tipo%20de%20muestras%3ARestos%20%C3%B3seos,con%20ra%C3%ADz%2C%20u%C3%B1as%2C%20etc.>

<https://bufeteosuna.es/toma-de-muestras-de-adn-en-un-procedimiento-de-paternidad/#%C2%BFDonde se realiza la prueba>

## VII JURISPRUDENCIA

- Sentencias Tribunal Constitucional:

STC 138/2005, de 26 de mayo. ECLI:ES:TC:2005:138

STC 273/2005, de 27 de octubre. ECLI:ES:TC:2005:273

STC 154/2006, de 22 de mayo. ECLI:ES:TC:2006:154

- Sentencias Tribunal Supremo

STS 6988/1987, de 5 de noviembre. ECLI:ES:TS:1987:6988

STS 367/1997, de 6 de mayo. ECLI:ES:TS:1997:3176

STS 725/2002, de 9 de julio. ES:TS:2002:5118

STS 162/2003, de 27 de febrero. ECLI:ES:TS:2003:1339

STS 597/2004, de 29 de junio. ECLI:ES:TS:2004:4576

STS 855/2004, de 1 de septiembre. ECLI:ES:TS:2004:5598

STS 185/2005, de 16 de marzo. ECLI: ES:TS:2005:1664

STS 896/2007, de 31 de julio. ES:TS:2007:5916

STS 325/2010, de 31 de mayo. ECLI:ES:TS:2010:2654

STS 613/2010, de 8 de octubre. ECLI:ES:TS:2010:5363

STS 18/2017, de 17 de enero. ECLI:ES:TS:2017:110

STS 460/2017, de 18 de julio. ES:TS:2017:2815

STS 267/2018, de 9 de mayo. ECLI:ES:TS:2018:1617

STS 342/2020, de 23 de junio. ES:TS:2020:2070

STS 361/2022, de 4 de mayo. ECLI:ES:TS:2022:1760

- Sentencias Audiencias Provinciales

SAP de Madrid 126/2002, de 6 de febrero. ECLI:ES:APM:2002:1718

SAP de Las Palmas 509/2006, de 9 de marzo. ECLI:ES:APGC:2006:509

SAP de Madrid 174/2006, de 10 de marzo. ECLI:ES:APM:2006:3383

SAP de Pontevedra 570/2011, de 24 de junio. ECLI:ES:APPO:2011:1653

SAP de Asturias 7/2015, de 20 de enero. ECLI:ES:APO:2015:129

SAP de A Coruña 417/2015, de 3 de diciembre. ECLI:ES:APC:2015:3563

SAP de A Coruña 54/2016, de 12 de febrero. ECLI:ES:APC:2016:105

SAP de Cáceres 460/2017, de 3 de octubre. ECLI:ES:APCC:2017:720

SAP de A Coruña 370/2017, de 7 de noviembre. ECLI:ECLI:ES:APC:2017:2255